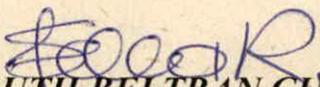


INFORME SECRETARIAL. 2008-00385-00. Villavicencio, 31 de octubre de 2019. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

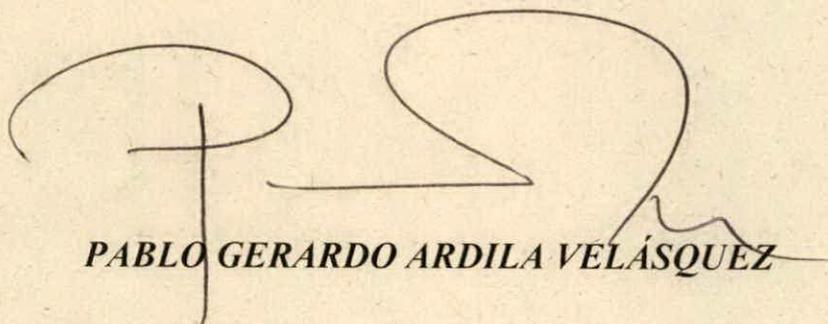
Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se pone en conocimiento del abogado EDUARDO GAITAN ESCOBAR, la solicitud interpuesta junto con sus anexos por el apoderado judicial de NACHO HENRY SABOGAL ROJAS y otros, radicada en la secretaria de este Despacho el 17 de octubre de 2019, visible a folios 153 al 160 del C.1., por el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Una vez fenecido el término otorgado en el párrafo anterior, Secretaria ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 175 del
28 NOV 2019 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

R.A.R.

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2012-00061-00. Villavicencio 31 de octubre de 2019. Al despacho en donde se encuentra el expediente, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

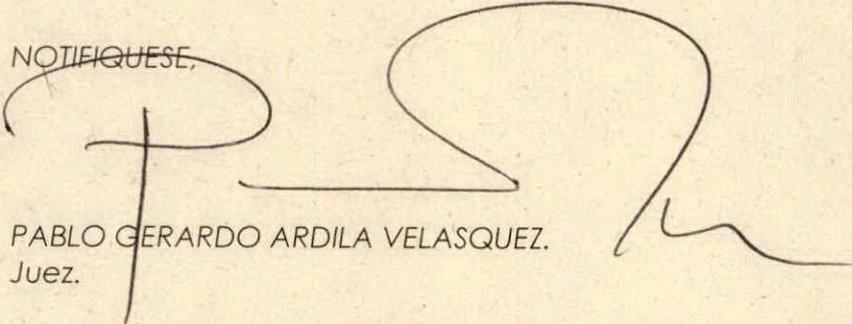
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Para los fines señalados por la peticionaria, y teniendo de presente que se trata de los derechos de una persona con discapacidad, se ordena librar comunicación a la Caja de Compensación Cofrem, a fin de que se tenga en cuenta en adelante que los descuentos que se vienen realizando al señor JOSE IGNACIO CASTIBLANCO deberán ser consignados a órdenes de este juzgado a nombre de DAYANA LISETH CASTIBLANCO DIAZ.

Líbrese la comunicación.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO META

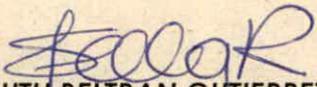
El anterior auto se notifico por Estado no 175
Hoy 28 NOV 2019


Secretaria

2015-385

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2017-00297-00. Villavicencio 31 de octubre de 2019. Al despacho en donde se encuentra el expediente, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,

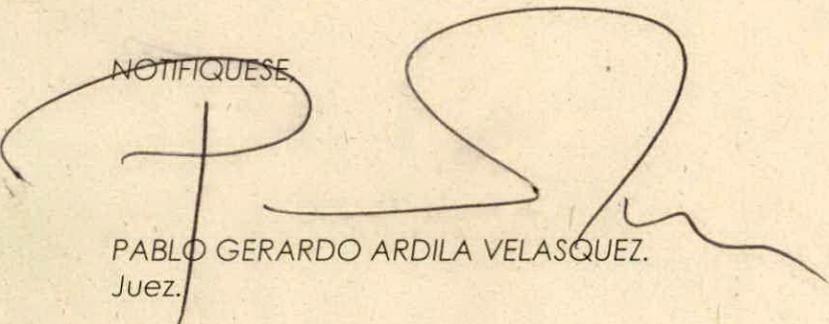

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

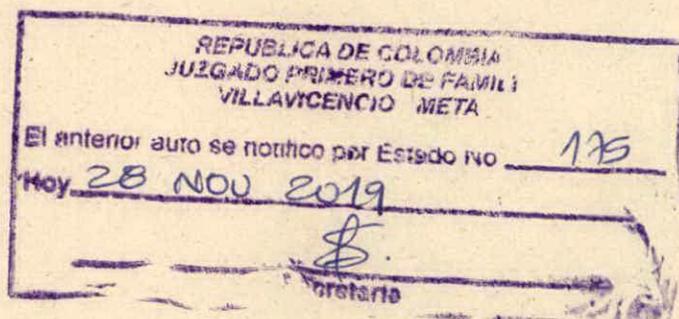
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, señálese nuevamente la hora de las 2:30 pm del día 22, del mes de Enero, del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto de conformidad con el art. 501 del C. G del Proceso.

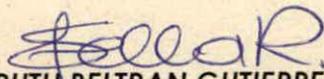
NOTIFIQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.



INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2015-00635-00. Villavicencio 23 de octubre de 2019. Al despacho en donde se encuentra el expediente, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,

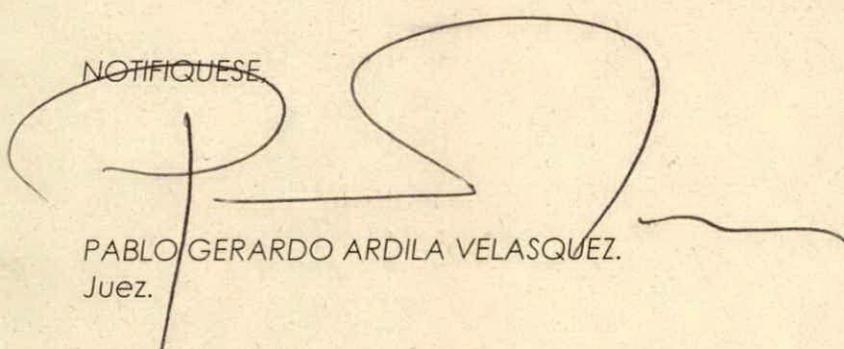

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Del inventario y avalúo adicional presentado por el apoderado de la demandante, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el art. 502 del C. G. del Proceso.

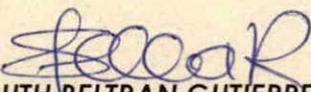
NOTIFIQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.



INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2015-00747-00. Villavicencio 31 de octubre de 2019. Al despacho en donde se encuentra el expediente, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

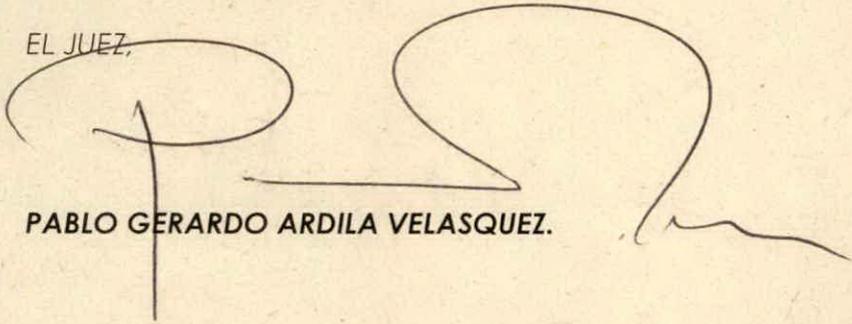
Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Señalase de nuevo la hora de las 2:30 pm del día 21 del mes de Enero del año 2020, para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C. G. del Proceso.

Por los interesados, obsérvese las prevenciones hechas en ato del pasado cuatro (4) de octubre del año en curso.

NOTIFIQUESE,

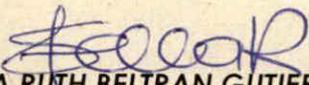
EL JUEZ,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notificó por Estado No	<u>175</u>
Hoy	<u>28 NOV 2019</u>
	

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2016-00211-00. Villavicencio 18 de octubre de 2019. Al despacho en donde se encuentra el expediente, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

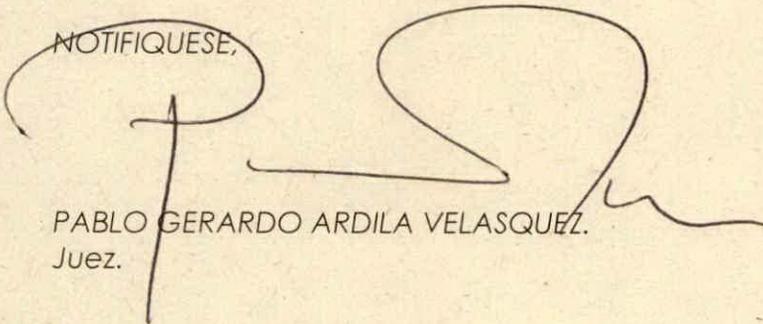
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese a los autos la anterior comunicación procedente de la Registraduría Especial de Villavicencio, en conocimiento a los interesados, en señal de cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

En firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

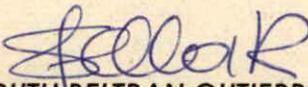

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO META	
El anterior auto se notifico por Estadoivo	175
Hay	28 NOV 2019
 Secretaria	

2016-253.

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2012-00061-00. Villavicencio 31 de octubre de 2019. Al despacho en donde se encuentra el expediente, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

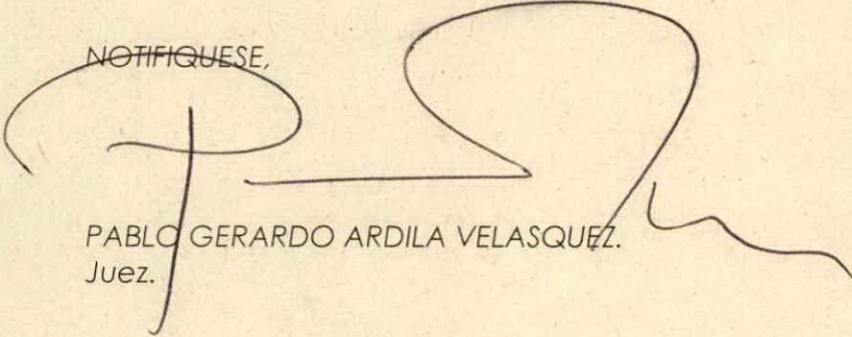
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Previo a resolver la anterior petición, que el peticionario acredite el diligenciamiento de los oficios librados como consecuencia del contenido del auto del pasado catorce (14) de mayo del año en curso.

Lo anterior, por cuanto a la fecha no aparece respuesta alguna.

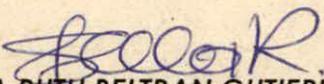
NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.



INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2018-00273-00. Villavicencio 31 de octubre de 2019. Al despacho en donde se encuentra el expediente, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

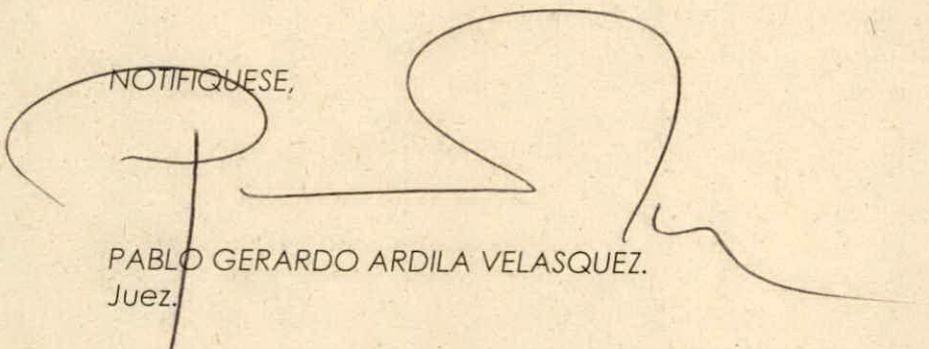
Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

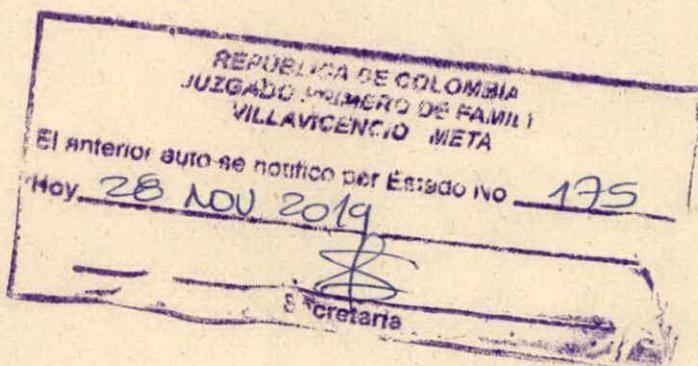
De conformidad con lo previsto en el art, 291 y SS del C. General del Proceso, el despacho no tiene en cuenta la notificación enviada a la señora CARMEN JANETH WILCHES CASAS, toda vez que revisada la citación para la notificación personal visible al folio 114, se indicó que contaba con un término de cinco (5) días, cuando lo correcto eran diez (10) días, pues la misma reside fuera de la sede del juzgado.

Por tal razón deberá volver a realizar nuevamente la citación y posteriormente el respectivo aviso.

En cuanto a la solicitud de copias y certificación realizada por el apoderado de la demandante, observe lo previsto en los artículos 114 y 115 del C. G. del proceso, previo el pago del arancel respectivo.

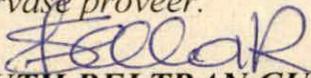
NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.
Juez.



INFORME DE SECRETARIAL. 2019-00073-00. Villavicencio, 31 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

1.- **Téngase por notificados por conducta concluyente** a los demandados JAVIER CAMILO GARCIA BARBOSA y EDGAR FELIPE ROMERO BARBOSA, de acuerdo al poder conferido al abogado GUILLERMO ERNESTO GARCIA BARBOSA obrante a folio 56 del C-1, a su vez téngase por contestada la demanda por estos.

2.- Por otro lado, se tiene por notificada y contestada la demanda por parte de la abogada ANGIE NINA GRISMALDO MORALES, de acuerdo al acta de notificación personal realizada el día 16 de septiembre del año en curso obrante a folio 57 del C-1 y que funge como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la causante NANCY BARBOSA ESTEPA.

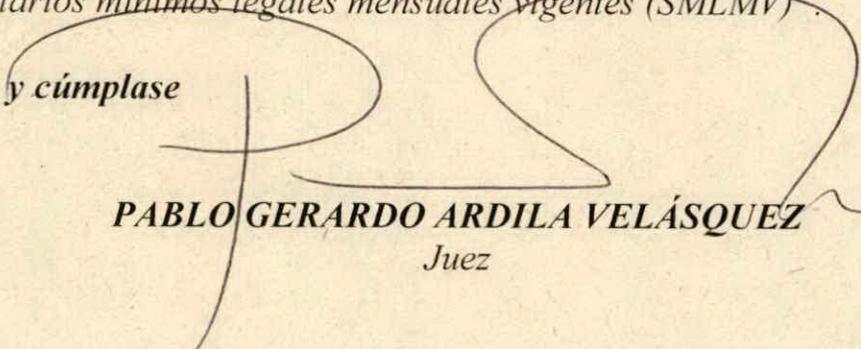
3.- Frente al allanamiento manifestado por los demandados, obsérvese que existe curador ad litem a los indeterminados, lo que impide dictar sentencia anticipada.

4.- Conformado el contradictorio de rigor, **Fijese** la hora de las 9am del día 22 del mes de Enero de 2020 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)".

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

Juez

R.A.R.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 175 del
28 NOV 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado de la ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto fechado 12 de agosto de 2019¹, mediante el cual no se accedió a la solicitud de requerir al pagador de la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, a fin de que informe el cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, concerniente en el embargo y retención del 40% de las prestaciones sociales del demandado.

Al respecto, el apoderado recurrente señaló que el juzgado al momento de resolver la solicitud, omitió que una vez se decreto la cautela peticionada, se procedió a radicar el respectivo oficio ante el pagador de la entidad oficial el 29 de agosto de 2019, y a la fecha dicho funcionario no ha dado respuesta alguna respecto del cumplimiento de la citada orden, razón por la cual elevó solicitud el 19 de julio de 2019 al Juzgado, la cual fue resuelta de forma negativa y por esa razón se acude a la interposición del presente medio de censura.

Corrido el traslado de rigor, la parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el auto recurrido el despacho informó las razones por las cuales no había lugar a requerir al pagador del Ejército Nacional, debido a que el cumplimiento de la orden emanada por esta judicatura se está cumpliendo de manera íntegra por parte del aludido servidor.

El Juzgado precisa al apoderado de la parte actora que no hay motivos por los cuales haya que proceder conforme a él lo solicita, en virtud a que de acuerdo a lo plasmado en el reporte de depósitos judiciales del Banco Agrario en favor de la señora JULIETH YAINE MERCHAN ROMERO, se puede evidenciar de forma clara los valores allí relacionados y que no solo se están reteniendo dineros por la cuota alimentaria fijada al demandado, sino también retención por dineros adicionales en un 40% por concepto de prestaciones sociales que devenga el señor YIBER PARRADO GORDILLO, prueba de ello es la cifra retenida el 12 de julio de 2019 por un monto de \$94.540, seguidamente el 15 de julio de 2019 por valor de \$678.668 y así sucesivamente.

Dicho de otro modo, si lo que pretende el actor es el embargo de sumas de dinero causadas y consignadas con anterioridad del inicio de este proceso por concepto de cesantías o alguna otra prestación social, la misma se deberá de

¹ Folio 12 c. medidas cautelares

solicitar previamente y así procederse conforme se disponga, en razón a que este Juzgado no puede actuar de manera oficiosa porque de esta forma se incurriría en una extralimitación de funciones vulnerándose los derechos fundamentales del demandado. Así las cosas, el auto que resolvió sobre la pulcritada solicitud del actor, se hizo solo con las solicitudes obrantes en el expediente, y para incluir más retenciones de dineros al ejecutado se necesitaría presentar más solicitudes de medidas cautelares y que las mismas sean decretadas, para que posteriormente se oficie así al respectivo fondo de cesantías o cualquier otro órgano o entidad dependiendo el caso que sea.

Consecuencia de **todo lo anterior**, se confirmara la decisión proferida inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE

Abstenerse de reponer el auto del 12 de agosto de 2019², mediante el cual no se accedió a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>175</u> del <u>28 NOV 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIÉRREZ Secretaria

² Folio 12 Medidas cautelares.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la referencia, previo el recuento de los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de abril de 2019, el Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional Meta.

De acuerdo con lo visto en el expediente, con proveído del 31 de agosto de 2018 proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio 2, se dio inicio a este proceso de restablecimiento de derechos a favor de las niñas gemelas recién nacidas DULCE MARIA CRUZ ALVAREZ y JEYDY MARIANA CRUZ ALVAREZ, quienes para esa data contaba con un día de nacidas, siendo motivo de apertura de la actuación, el estado de amenaza en el que se encontraban las menores debido a la condición socioeconómica en la que se encontraban sus padres, y el presunto maltrato por negligencia al no hacerse uso de los controles prenatales por parte de la madre en su etapa de gestación.

Luego de practicar visita socio familiar al hogar de las menores, así como entrevista a los progenitores, la autoridad de conocimiento concluyó que los señores LILIANA ALVAREZ SARAY y JOSE HUMBERTO CRUZ HORTUA, cuentan con buena actitud y disposición, la vivienda se encontró con buena higiene y orden, la menor que convive con ellos se habitaba en buen estado de aseo, buena presentación personal y buen semblante físico, evidenciándose así que se podría pensar que si se cumplen las condiciones habitacionales y económicas para el posible reintegro de las menores en mención a su familia biológica.

En lo atinente al estudio del entorno social realizado por el ICBF, determinan que si bien, la vivienda cuenta con adecuadas condiciones de higiene y orden, la prospección de los padres es poco clara frente a la vinculación de las niñas en su vida, es decir, no existe claridad frente al acompañamiento y el cuidado que va a ser brindado por sus progenitores estando en su hogar, no se verbaliza cambios significativos a nivel del ejercido de parentalidad, la residencia presenta un factor de riesgo, el cual se relaciona con la existencia de un tercero en los espacios comunes como la zona de preparación de alimentos y las unidades sanitarias.

Ahora bien, el concepto emitido en el informe de valoración de valoración psicológica pone de presente que los progenitores de las menores incurrieron en maltrato por negligencia, pero que a su vez estos expresan contar con vinculación afectiva hacia sus hijos refiriendo el interés y motivación de que sean reintegradas a su grupo familiar, para lo cual se les recomendó que inicien un proceso de atención por el área de psicología a través de su EPS, considerando los

antecedentes con que cuentan, para así garantizar de parte de los progenitores de las niñas, la adopción de prácticas en pautas de crianza positiva y comunicación asertiva, propiciando espacios de convivencia carentes de conductas negligentes de su parte, en especial frente al acceso a los servicios de salud y atención médica con la oportunidad y calidad ejerciendo responsabilidad parental conforme a la ley 1098 de 2006.

De esta manera, una vez culminado el trámite de rigor y teniendo como fundamento los informes obrantes en el plenario, la Defensora de Familia del Centro Zonal 2 Villavicencio, Regional Meta, profirió Resolución No 017 del 28 de febrero de 2019, mediante el cual decidió declarar en vulneración de derechos a las niñas JEYDI MARIANA y DULCE MARIA CRUZ ALVAREZ, hasta tanto no se den las condiciones, y se observe el cumplimiento de los compromisos para reintegro familiar, o en su defecto adoptar la medida de restablecimiento de los derechos que sea más favorable para las menores en mención, confirmando así la medida de ubicación dictada inicialmente. Decisión que en su momento oportuno fue objeto de reposición, resolviéndose confirmando la determinación a la que se arribó primigeniamente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:

“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...”

Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse...”

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...”

El artículo 36 *ibídem*:

“DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo:

- 1. Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.*
- 2. Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.*

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

- 3. A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.*

- 4. A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.*

PARÁGRAFO 1o. *En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, antes de cumplir aquel la mayoría de edad, para que a partir de esta se le prorrogue indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del Estado.*

PARÁGRAFO 3o. *Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.*

El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad...”.

Y el artículo 41 de la misma obra:

“Obligaciones del Estado...El estado en su contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

...21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia...”

Dice el artículo 298 de la Constitución Nacional:

...Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes...”

Y el artículo 311 ibídem:

“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

Caso concreto

Del análisis del material probatorio recaudado por el equipo interdisciplinario con el que cuenta la Defensoría de Familia de conocimiento y las pruebas practicadas en esta instancia, para el Juzgado, las menores JEYDY MARIANA y DULCE MARIA CRUZ ALVAREZ, deben ser reintegradas a su núcleo familiar, tal y como pasa a verse.

En gran compendio, el entendimiento que dio la Defensora de Familia, fue a los informes emitidos por su equipo interdisciplinario, es que, por haberse incurrido en negligencia por parte de los padres al no ejercer controles prenatales en la etapa de gestación de las menores, sumado a ello los antecedentes penales con los que cuenta la madre de las menores, más la medida de protección emitida a sus otros cuatro hijos y las condiciones socioeconómicas en las que se encuentran.

El Despacho se aleja de tal entendimiento, pues, si bien, las consideraciones que tuvo en cuenta la funcionaria en mención, fueron el presunto riesgo psicosocial al que podían estar sometidas las recién nacidas, tal juicio valorativo presupone una exagerada visión de los hechos en la forma como las personas deciden llevar su vida o desenvolverse en la sociedad pese a sus necesidades de carácter económico y moral, de manera que esto atenta contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los presuntos infractores, lo anterior si se tiene en cuenta que no está probado en el expediente que la falta de controles prenatales y los episodios de sucesos vividos por la madre de la menor, sea detonante de una serie de riesgos y de vulneraciones de derechos que a futuro puedan darse como para que sea apremiante intervenir en ese aspecto, es cierto que lo que se espera de los padres de familia es que garanticen a sus hijos las condiciones necesarias para su cuidado no solo en salud sino también en la totalidad de los aspectos que conforman un adecuado conjunto de derechos, y de esta forma poder gozar de ellos en la mejor manera, empero deficiencias de ese tipo, que no alcanzan a trasgredir notablemente el bienestar de un menor recién nacido, no pueden tenerse en cuenta como fundamento de una decisión que ubique a un niño casi de manera inmediata en un hogar sustituto.

Además, la entrevista practicada por el equipo interdisciplinario, da cuenta que los señores JOSE HUMBERTO CRUZ HORTUA y LILIANA ALVAREZ, han hecho un esfuerzo para mejorar las condiciones de aseo e higiene en su hogar, la búsqueda de trabajo por parte del padre para la solvencia de las necesidades de su núcleo familiar, siguiendo al pie de la letra las recomendaciones hechas en su momento por el ICBF en lo atinente a la terapia con psicología para tener conocimiento respecto de pautas en crianza positiva y comunicación asertiva. En efecto, la entrevista de 30 de enero de 2019 la psicóloga de la Comisaria de Familia de Cumaral, Meta, dejó constancia de que la entrevistada (es decir las madres de las gemelas) "...se encontraba con buena actitud y disposición, la vivienda se encontró con buena higiene y orden; la menor que convive con ellos se habita en buen estado de aseo, buena presentación personal, buen semblante físico, se podría pensar que si se cumplen las condiciones habitacionales y económicas para el posible reintegro de las menores en mención(...)"¹

Se manera que es evidente un cambio de actitud de los miembros del hogar y una mejora en la conciencia sobre la importancia del aseo, la higiene y el orden en su lugar de residencia.

Por otro lado, si se examina la resolución mediante la cual se declaró la vulneración de derechos de las recién nacidas, se observa que la Defensora de Familia no expuso razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba, tampoco busco los puntos de coincidencia o de enlace, es decir, no practico un análisis en conjunto de la prueba, no determino las razones que llevan al convencimiento para la toma de la decisión.

¹ Folio 215

Las precarias condiciones económicas que se le imputan a la familia, no son ajenas a la realidad social de nuestro país, colmado de desigualdades y con un índice de pobreza que cada día va en aumento.

La preocupación de los padres por sus hijos se evidencia en su concurrida intervención en el proceso, también la intromisión de manera positiva de dos de las tías paternas de las menores quienes manifestaron su intención de colaborar en el cuidado de las niñas. Los padres han hecho grandes esfuerzos por recuperar a sus hijas, prueba de ello es la acción de tutela interpuesta en contra de la resolución emitida por el ICBF (folios 51 al 61), el registro de visita por parte de los padres a las infantes², la búsqueda de apoyo al asesoramiento jurídico ante la defensoría del pueblo y demás acciones tendientes a la procura de la confirmación nuevamente de su núcleo familiar.

Por las anteriores reflexiones, el juzgado considera que la medida de ubicación de las menores en un hogar sustituto en la actualidad no es la apropiada para el caso en concreto, pues esto hace que se vulnere los derechos de las niñas al separarlas de su familia.

Dada las condiciones económicas tan precarias del hogar, para este caso encaja perfectamente la medida de Hogar Gestor, consistente en que los menores, estando en su propio medio familiar, el ICBF le ofrece el apoyo, el acompañamiento y la asesoría requerida para el fortalecimiento de la familia, orientándola para que obtenga los beneficios que ofrece el Estado para la población más vulnerable, a través de programas de vivienda, familias en acción, y cobertura en el sistema de seguridad social en salud del régimen subsidiado.

Como última medida, por parte de este Despacho habrá de exhortarse al ICBF para que a través de su equipo interdisciplinario, adopten las medidas necesarias para sensibilizar a los señores JOSE HUMBERTO CRUZ HORTUA y LILIANA ALVAREZ SARAY para que asistan a charlas consistentes en la orientación sobre controles de natalidad, esto en procura de mejorar las condiciones de vida no solo de ellos sino de sus hijos, brindándoles información sobre instituciones en donde puedan acudir entre otras.

Consecuencialmente; el Despacho declarara la cesación de la vulneración de los derechos en que se encontraban las menores, revocando por ende la Resolución No. 017 del 28 de febrero de 2019 expedida por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio 2, adicionalmente dispondrá oficiar a FAMISANAR ESP para los fines indicados en los párrafos que anteceden, y se oficiara al ICBF de esta ciudad para que realice un seguimiento por los próximos seis meses a las niñas y a su núcleo familiar, a fin de verificar las condiciones de la misma y en esa medida adopte las gestiones o inicie las actuaciones que sean procedentes de haber lugar a ello.

² Folio 16,41,49,50,72,74,94,135,153,169,170,175,185,186,187,195 y siguientes

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la cesación de la vulneración de los derechos en que se encontraban las menores JEYDY MARIANA y DULCE MARIA CRUZ ALVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR a la resolución No. 017 del 28 de febrero de 2019, proferida por la DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL 2 VILLAVICENCIO - META, y en consecuencia REINTEGRAR a las menores JEYDY MARIANA y DULCE MARIA CRUZ ALVAREZ a su familia biológica.

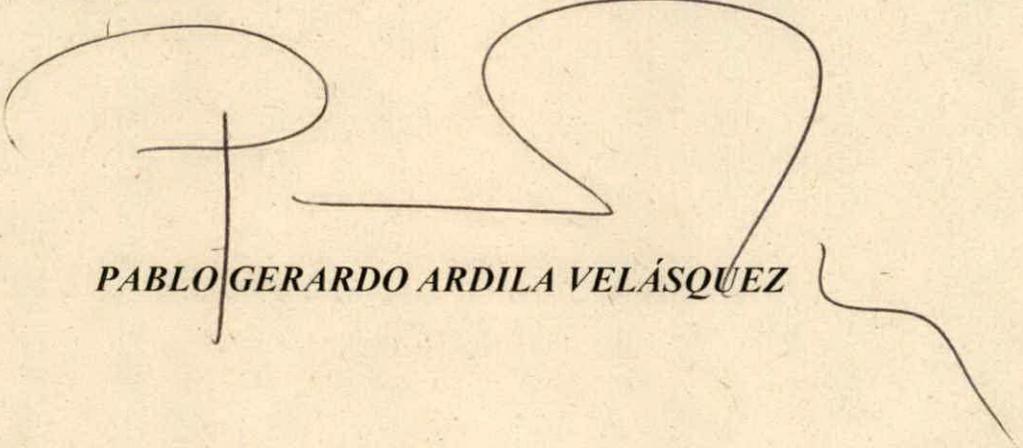
TERCERO: OFICIAR a FAMISANAR EPS para que en el término de los quince (15) días siguientes a su notificación programe una sesión con los señores LILIANA ALVAREZ SARAY identificada con cedula No. 1.122.626.769, y JOSE HUMBERTO CRUZ HORTUA con cedula No. 17.317.077 progenitores de las niñas JEYDY MARIANA y DULCE MARIA CRUZ ALVAREZ, en donde se les ilustre y capacite sobre los cuidados y crianza que deben de tener con las menores en casa.

CUARTO: OFICIAR al centro No. 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para que realice seguimiento por los próximos seis meses a las niñas JEYDY MARIANA y DULCE MARIA CRUZ ALVAREZ y su núcleo familiar, a fin de verificar las condiciones de la misma y en esa medida adopte las medidas o inicie las actuaciones que sean procedentes de haber lugar a ello.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase las diligencias al Centro Zonal No. 2 del instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
El anterior auto se notifica por Estado NO
175
May 28 NOV 2019
[Signature]

INFORME DE SECRETARÍA. 2019 185 00. Villavicencio, 18 de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, han dejado de existir los procesos de interdicción judicial, para nacer los de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Los apoyos son los tipos de asistencia que se prestan a la personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal y el proceso que se adelante ante los estrados judiciales se denomina ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, el cual entrará en vigencia 24 meses después de promulgada la ley.

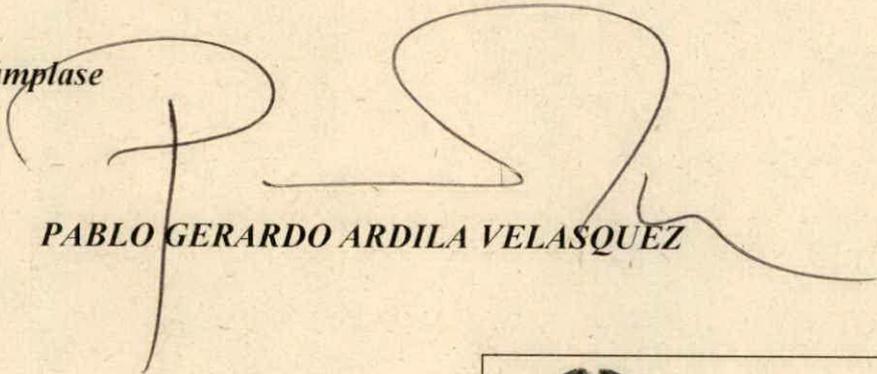
Así las cosas, de conformidad con los artículos 52, 53, 54 y 55 de la citada norma se dispone **SUSPENDER** el trámite del presente proceso.

De otro lado, infórmesele al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses que de conformidad con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, se encuentra suspendido el trámite del presente proceso de interdicción, por lo tanto; por ahora no se solicitará fijar fecha para valoración de la discapacidad. **Librese la comunicación** correspondiente.

Conforme a lo anterior, **PERMANEZCA** el proceso en secretaria.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

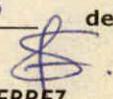

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

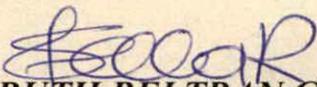
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 175 del

28 NOV 2019


**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIAL. 2015-00429-00. Villavicencio, 31 de octubre de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

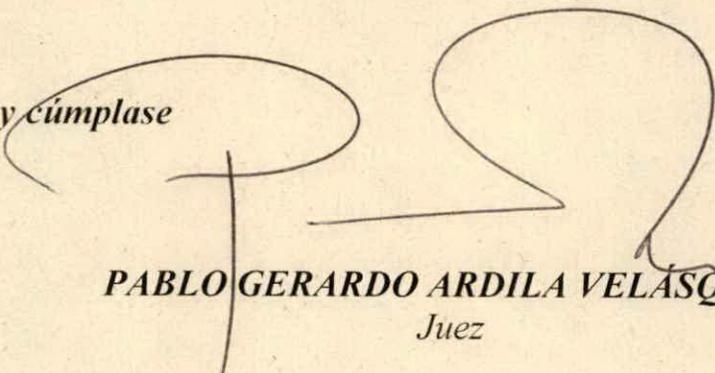
Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, **señálese** la hora de las 2:30 pm del día 23 del mes de Enero del año 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 y 502 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados que en dicha diligencia **deberán** allegarse los títulos que acrediten la propiedad de los bienes hereditarios.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

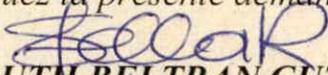
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 175 del

28 NOV 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

R.A.R.

INFORME SECRETARIAL. 2019-00453 00, Villavicencio, 18 de noviembre de 2019. Al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sirvase Proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por intermedio de apoderada por la señora YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS, en representación del menor DAVID SANTIAGO CRISTANCHO VILLEGAS, se encuentran las siguientes falencias:

- 1.- Se deberá adecuar tanto el poder en su contenido como también el encabezado de la demanda, en lo atinente a la clase de proceso que se va a iniciar, en razón a que lo consignado en los citados documentos se hace alusión a "demanda de alimentos" cuando lo correcto es indicar "demanda de fijación de alimentos".
- 2.- La pretensión primera de la demanda debe ser desglosada pues contiene varias peticiones, las cuales deberán ser numeradas separadamente.
- 3.- Deberá suprimirse las pretensiones 6 y 7, en razón a que por su naturaleza jurídica se les debe imprimir el trámite de medidas cautelares.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.



INFORME SECRETARIAL. 2019-0457 00. Villavicencio, 18 de noviembre de 2019.
Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

Admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que formula por intermedio de apoderada la señora LIDA ANTUANETH BARRAGAN RODRIGUEZ en representación de sus menores hijos JHOSEPD THAWANTY BARRAGAN BARRAGAN y MARIANAGEL SAMANTA BARRAGAN BARRAGAN, en contra del señor LUIS HARVEY BARRAGAN BARON.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO y del Código de la Infancia y adolescencia.

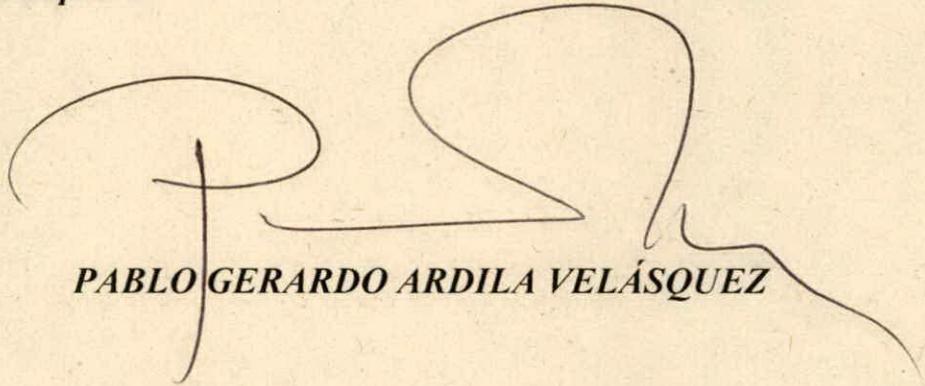
Mientras dure el proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **se dispone mantener** como alimentos provisionales la suma de \$400.000 a cargo del demandado, de acuerdo con la cuota fijada por el Defensor de Familia del ICBF en la diligencia de conciliación del 28 de octubre de 2019. Atendiendo a que en la demanda se advierte en el hecho tercero sobre el incumplimiento del obligado y en aras de garantizar el derecho a una alimentación equilibrada de los menores JHOSEPD THAWANTY BARRAGAN BARRAGAN y MARIANAGEL SAMANTA BARRAGAN BARRAGAN, **se dispone** descontar por nómina el valor fijado con cargo a lo devengado por éste como pensionado de la Policía Nacional. **Oficiese** al pagador de dicha entidad, para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota provisional en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso a favor de la demandante LIDA ANTUANETH BARRAGAN RODRIGUEZ identificada con cédula 1.121.830.155 y como cuota alimentaria tipo 6.

Oficiese a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. **Oficiese** igualmente a las centrales de Riesgo.

Se reconoce personería a la abogada LEYDI JOHANA PEREZ ARIAS como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



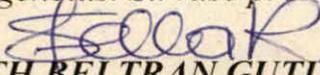
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R


La presente providencia se notificó por
ESTADO No. <u>175</u> del
<u>28 Nov 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. No. 2019-00463 00.- Villavicencio, 18 de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que por intermedio de apoderado judicial presento la señora MONICA VIVIANA SEGURA CASTAÑO, en contra del señor LEANDRO FABIO FERNANDEZ AVILA, se advierten las siguientes falencias que deben ser corregidas.

1.- Se deberá corregir en el encabezado de la demanda en lo que concierne al número de T.P del apoderado judicial de la parte actora, por cuanto el mismo no coincide con el suministrado en el memorial poder.

2.- Al solicitarse que se libre mandamiento de pago correspondiente a los gastos escolares y de salud, deberá hacerse mención a que los mismos corresponden al 50% que están a cargo del padre de la menor.

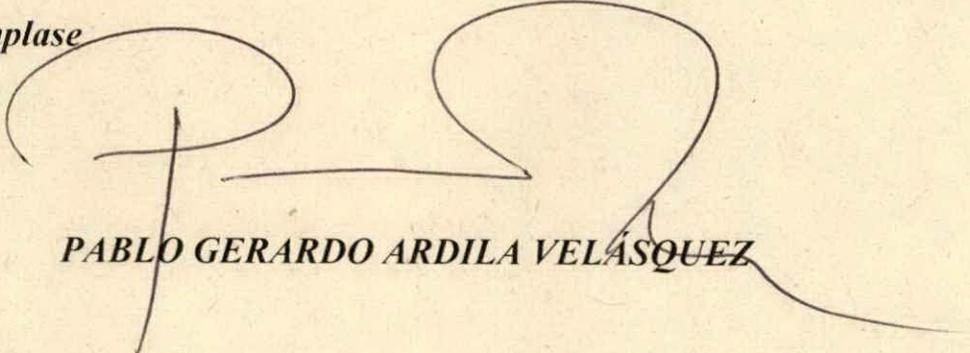
3.- El hecho noveno deberá suprimirse parcialmente, toda vez que los incrementos a los que se hace alusión de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 no corresponden a los supuestos facticos que dan origen a la presente acción judicial.

Se reconoce personería al abogado JHON ALEXANDER BERMUDEZ HINCAPIE en los términos y para los fines del poder otorgado.

Consecuencialmente, **se inadmite** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

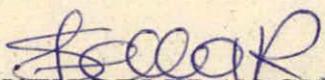
R.A.R.



La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 175 de 20 NOV 2019
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. 2019-00465 00. Villavicencio, 18 de noviembre de 2019. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Al estudiar la demanda presentada por intermedio de apoderado por los señores JUAN CARLOS ROMERO BOSA, MARIA DEL PILAR ROMERO BOSA y ANGELICA MARIA BOSA, se advierten las siguientes falencias:

1.- **Deberá** el interesado dar cumplimiento a lo previsto en el art. 488 numeral 3° del CGP, toda vez que no se allegó al plenario nombre y la dirección de todos los herederos reconocidos, según la manifestación realizada en el hecho número 4 del escrito de la demanda.

2.- Deberá igualmente los interesados dar cumplimiento a lo previsto en el art. 489 numeral 5° en concordancia con el numeral 6 del C. G. del Proceso, toda vez que el avalúo dado al inmueble fue el comercial sin que se aporte el respectivo soporte para ello.

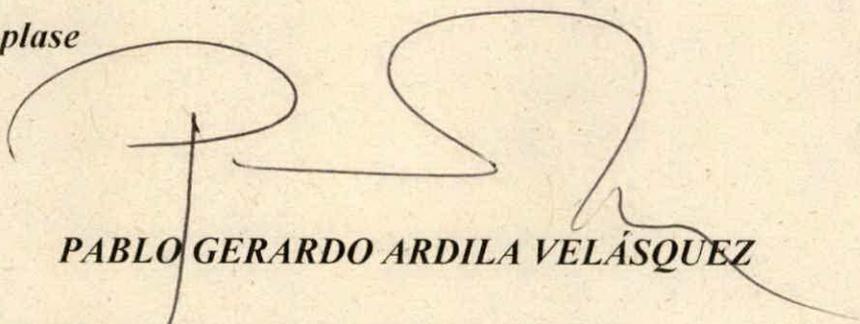
3.- Se tendrá que dar cumplimiento al art. 82 numeral 10 del CGP, allegándose direcciones físicas y electrónicas de las partes.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA MARCELA PULIDO CANGREJO en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>175</u> del	
<u>28 NOV 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	